



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **NELSON YADIR IMPATA MONTOYA** en contra de **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1- De conformidad con lo expresado en el numeral 6 del artículo 25, aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de aclarar las fechas que se hace relación en dicho numeral, especialmente las relativas al año, pues en los cuadros se hace relación a los años 2019 a 2020, mientras que, en la pretensión en sí, se hace relación solo al año 2019.

De igual manera, con base en el mismo numeral, expresar porque en el fundamento de derecho se hace relación al pago de una indemnización, cuando no hace parte de las pretensiones mencionadas en la demanda.

2- En acatamiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25, aclarar los hechos 1 y 2 de la demanda, con el fin de expresar por que se habla de una fecha de inicio del contrato del año 2019, cuando los contratos aportados hacen relación a una fecha de inicio en el año 2018.

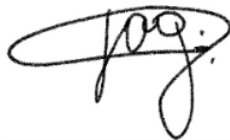
3- En cumplimiento de lo indicado en el numeral 4 del artículo 26, aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pues con la demanda no se aportó el mencionado certificado.

4- Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportar constancia de haber remitido la demanda y los anexos a la parte demandada al correo electrónico para notificaciones judiciales designado por la entidad, o en caso que no cuente con tal, constancia de haber remitido la demanda y anexos a la dirección física.

De igual manera, en ese mismo término, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe quien actuara como apoderado principal, y quien, como apoderado sustituto, pues ambos no pueden actuar de manera simultánea, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 75 del CGP.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de haber remitido el mismo por medio electrónico o físico a la demandada.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 025 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.  LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314a980fb6a379e11e9d47442d1554d4bddb65d1009aaef7d0a456be68f77789**

Documento generado en 25/04/2022 10:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>